

“Un Estado democrático debe asegurar el goce de las libertades individuales de los que habitan en su territorio. En particular, si no pudiera proteger la conciencia religiosa y la dignidad de una persona contra las tentativas de influencia por medios inmorales y engañosos, el artículo 9 2º se encontraría en la práctica privado de todo su valor”. Su alcance debe prolongarse también al terreno de las manifestaciones religiosas que hay que garantizar. Lamentablemente la sobreenfatización del “tipo subjetivo” (“en ofensa” o “para ofender”) de artículos como el 524 del Código penal, o del 525, respectivamente, dejaría al precepto sin posible aplicación (en tanto lo subjetivo es de difícil prueba) y sin su necesaria acción tutelar. Por esto no consideramos deseable que, similar técnica legislativa, sirva para interpretar el art. 523 (en contra, pp. 133-134), máxime cuando el tenor literal no da pie a ello y sí a garantizar un normal despliegue de “los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas”.

En fin, cerramos la presentación de *La religión en la ciudad* anotando el buen hacer editorial que nos presenta, también en lo formal, una obra atractiva, cómoda en su manejo, gracias a la tapa dura, y con maquetación cuidada. Hoy, cuando tantas circunstancias tratan de expulsar la obra impresa del panorama universitario, hay que congratularse por quienes apuestan por el libro, como vehículo privilegiado de cultura.

Por todo, pues estamos ante una obra que merece ser leída, para conocer seriamente lo que supone, como singularidad, el lugar de culto y familiarizarnos con lo fundamental de su regulación jurídica en España.

JOSÉ MARÍA MARTÍ

BOLGIANI, Isabella, *Regioni e fattore religioso. Analisi e prospettive normative, Vita e Pensiero, Milán, 2012, 176 pp.*

Isabella Bolgiani nos adentra con esta obra en el estudio de la descentralización del fenómeno religioso en Italia. El silencio de la Constitución italiana acerca del papel de los entes regionales en torno al fenómeno religioso, no ha sido obstáculo para desarrollar una rica y variada actividad de los citados entes para favorecer las exigencias religiosas de sus ciudadanos.

La tarea que aborda esta monografía no es sencilla, pues precisa de conocimientos jurídicos muy sólidos y multidisciplinarios. La autora aúna sus conocimientos en las disciplinas canónica y eclesiológica y el estudio de los problemas derivados de la descentralización del factor religioso. Actualmente desempeña el cargo de Secretaria del Comité Directivo del Centro Studi sugli Enti Ecclesiastici (CESEN) y forma parte del equipo de redacción del Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose (OLIR).

La reforma constitucional operada en 2001 y, en particular, en el artículo 117,2c) ha significado, para el sistema de fuentes regionales de interés eclesiológico, un motivo de estímulo a nivel normativo unilateral y bilateral. No obstante, si las dificultades actuales del derecho eclesiológico regional no aparecen ligadas a las nuevas competencias de las Regiones diseñadas tras la reforma mencionada, la autora se dispone a analizar los ejes en los que se están generando situaciones controvertidas en este particular ámbito normativo.

El legislador constitucional de 1948 dividía la República en Regiones, Provincias y Municipios. Las Regiones se definían como entes autónomos con sus propios poderes y funciones según los principios establecidos por la Constitución. Por su parte, las

Provincias y Municipios, eran definidos como entes autónomos en el ámbito de los principios establecidos por las leyes generales de la República, que determinan sus funciones. La Constitución republicana situaba a las Regiones sobre un plano completamente diverso respecto a las Provincias y a los Municipios, reservando sólo a las primeras competencias legislativas.

La Ley 3/2001 innova radicalmente el marco constitucional, pues supone un giro copernicano en el criterio de reparto de las competencias legislativas a favor de las Regiones: durante la vigencia del viejo artículo 117 la competencia legislativa de las Regiones con estatuto ordinario era sólo concurrente, correspondiendo al Estado la regulación de los principios fundamentales. El Estado poseía la competencia exclusiva en todas las materias no expresamente enumeradas en el apartado I del artículo mencionado.

La obra que recensamos se encuentra dividida en cuatro grandes apartados. El capítulo I, titulado “La tutela delle esigenze religiose” (pp. 13-37), parte de la expresión tutela *degli interessi religiosi* como concepto de libertad religiosa en sentido amplio, haciendo partícipe del mismo a las diversas disposiciones constitucionales relativas a los acuerdos entre Estado y confesiones religiosas. Esta renovada visión de la materia eclesiástica –persona y confesiones religiosas- da lugar a una manera de entender las relaciones entre autoridad civil y autoridad religiosa.

En el capítulo II Bolgiani aborda el tema “Il fattore religioso e la competenza legislativa decentrata” (pp. 39-70). Tras el reconocimiento en los años ochenta a las Regiones como la representación institucional de un patrimonio cultural, es indudable que gran parte de este patrimonio forman parte del mismo de manera cualificada y no marginal. Se inicia así una identificación del derecho eclesiástico regional que se centra en determinadas áreas –lugares de culto, asistencia religiosa, bienes culturales de interés religioso, turismo religioso, entre otras-, manifestando así la “propria legittimazione sostanziale dalla particolare relazione che intercorre tra territorio, popolazione ed enti locali” (p. 42).

Tras estos dos capítulos de carácter general en los que se individualiza el objeto y los límites del derecho eclesiástico regional sobre el plano de las competencias legislativas, el capítulo III se dedica de una manera extensa a poner de manifiesto una correcta interpretación de los principios constitucionales a la luz de la legislación regional (pp. 71-129). Para lograrlo la autora describe los principales sectores en los que interviene la normativa regional, partiendo de los edificios de culto. En efecto, para el pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa es necesario que los fieles puedan disponer de espacios adecuados para celebrar sus propios ritos. La obra se centra en analizar los principales avances legislativos en esta materia (pp.73-80).

Un segundo sector es el relativo a la asistencia espiritual en el ámbito sanitario, señalando que el legislador regional “ha adottato la condivisibile soluzione di affrontare la materia in esame limitandosi a stabilire una serie di norme di garanzia per il corretto ed efficiente espletamento del servizio. Mentre in altri, invece, è stata attuata la delicata scelta di un intervento legislativo più penetrante, optando cioè per una regolamentazione dell’assistenza spirituale basata in larga parte su scelte unilaterali” (p. 85).

Los bienes culturales de interés religioso es otro de los sectores relevantes sobre los que opera el derecho eclesiástico regional, pues no en vano, esta materia se encuentra disciplinada a través de numerosos convenios regionales con las autoridades confesionales. La reforma constitucional de 2001 reserva expresamente la tutela de este tipo de bienes al Estado; sin embargo, la “valorizzazione” de los mismos se deriva a la potestad legislativa Estado-Regiones.

Un último bloque se destina a analizar la gestión de los llamados “servicios a la persona” por parte de los entes confesionales (pp. 99-105), tales como el voluntariado de carácter religioso y la enseñanza religiosa y el derecho al estudio.

Continúa este apartado con una exposición de los principales problemas ligados a la actuación de los principios constitucionales relativos al fenómeno religioso en la legislación regional, tales como la dificultad de individualizar a las autoridades confesionales competentes o la interacción con el principio de subsidiariedad horizontal. Como bien señala la autora “parte della dottrina ha infatti rilevato, più in generale, come attraverso l’attuazione della sussidiarietà orizzontale si stia passando da un *welfare state* ad un *post welfare state* (...) Questo nuovo stato di cose tende, infatti, da un lato a spostare l’attenzione del legislatore regionale verso il c.d. associazionismo *for profit* e, dall’altro, a considerare sotto una nuova luce anche il tradizionale associazionismo *non profit*, dando cioè un rinnovato rilievo agli aspetti qualitativi di tali attività, sulla scia di una evoluzione che intende orientarle al bene comune attraverso il perseguimento di nuove dinamiche relazionali” (pp. 115-116).

Finaliza el apartado con una panorámica de la disciplina regional del fenómeno religioso (pp. 118-123) y analizando una cuestión de fondo: la representación de los intereses religiosos en la nueva dinámica bilateral entre Giunta y Consiglio regionale (pp. 123-129).

Llegamos al capítulo V, “La collaborazione al banco di prova delle periferie” (pp. 131-172) en el que la autora analiza de manera pormenorizada los diversos acuerdos entre los entes religiosos y las confesiones religiosas, tanto católicas como no católicas, poniendo énfasis en el valor jurídico de aquéllos (“valenza normativa”).

Concluye la obra con una reflexión de la autora que, por su interés, reproducimos: “La collaborazione nelle periferie non nasce, infatti, per offrire una particolare ‘garanzia di tutela’ in ordine al diritto di libertà religiosa: questa è –e rimane– in ogni caso compito del legislatore. Essa si muove, invece, sul terreno –ancora in parte da esplorare– dell’impegno comune per un ‘migliore esercizio’ in concreto di tale diritto di libertà, da attuarsi in quanto tale nel quadro dei principi costituzionali che caratterizzano il nostro attuale modello di Stato” (p. 172).

Felicitemos a la autora, Isabella Bolgiani, por el trabajo realizado y le animamos a que siga explorando esta vía de creación de legislación eclesiástica. Destacamos que nos encontramos ante una obra de fácil lectura y que describe de manera clara que la autonomía de las entidades locales contribuye dinámicamente a la unidad, ya que la autonomía permite a la autoridad local adaptarse mejor a su realidad religiosa con el objetivo de favorecer los procesos de integración y solidaridad, básicos para la unidad de todo Estado.

ISABEL CANO RUIZ

BOTTONI, Rossella, *Il principio di laicità in Turchia. Profili storico-giuridici, Vita e pensiero*, Milano, 2012, 267 pp.

L’opera di Rossella Bottoni, introdotta da una accurata prefazione di Romeo Astorri, riprende un tema, quello della laicità in Turchia, già affrontato dalla stessa Autrice in diversi saggi di carattere specialistico e nella tesi di dottorato su “Le origini della laicità in Turchia (1839-1938)”, per la quale la stessa Autrice è stata insignita del Premio Carlo Arturo Jemolo.